

Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ  
Procurador General  
Suprema Corte de Justicia  
de Mendoza

**RESOLUCION N° 49 /2020**

Mendoza, 25 de marzo de 2020

**VISTO:**

Lo dispuesto por los arts. 2, 3, 23, 25, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, y,

**CONSIDERANDO:**

I-Que el Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal de la Provincia, responsable de su buen funcionamiento y encargado de diseñar su organización.

Que los representantes del Ministerio Público Fiscal actúan en defensa de los intereses generales de la sociedad y promueven la acción de la justicia para ese fin (arts. 3, inciso 4°, y 27, inciso, 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal).

Que el Procurador General imparte instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, las que son de cumplimiento obligatorio para los Magistrados y Funcionarios a quienes estuvieran dirigidas (art. 23 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal).

II-Que con motivo de la declaración de PANDEMIA efectuada por la Organización Mundial de la Salud en relación al brote del nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno de Mendoza declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio provincial mediante Decreto N°359/2020.

Que el mencionado decreto se funda en el artículo 128 de la Constitución Provincial que atribuye competencia al Gobernador de la Provincia para adoptar las medidas necesarias a efectos de conservar la paz y el orden público, por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y las leyes vigentes; al igual que la vigilancia de la seguridad del territorio, de sus habitantes y de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia (incisos 16 y 19).

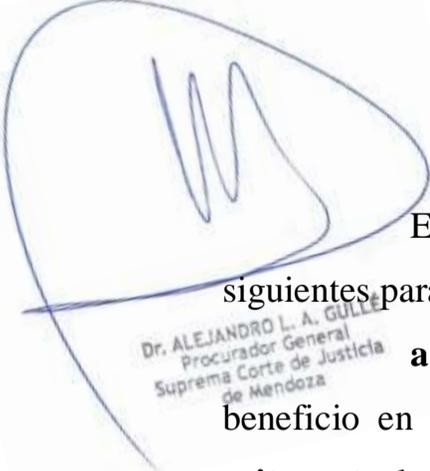
Que el Señor Gobernador, como máxima autoridad competente en la materia, ha dispuesto la reglamentación de derechos, la restricción de determinadas actividades y la específica obligación de aislamiento de personas con el objetivo de evitar o restringir al máximo la propagación de la mencionada enfermedad (Decreto N° 384/2020 y Decreto N° 390/2020).

III- Que en el ejercicio de la acción penal en los límites de nuestra Provincia, los representantes del Ministerio Público Fiscal deben actuar con fines preventivos, sean con orientación especial o general, y siempre en defensa de los intereses sociales (arts. 8, 314 y 315 del Código Procesal Penal).

Que en la delicada situación actual, los Fiscales deben realizar todas aquellas medidas legales que tiendan materialmente a evitar conductas que aumenten el riesgo de contagio o de propagación de la enfermedad en cuestión (arts. 8, 314 y 315 del Código Procesal Penal).

Que la urgencia de las medidas necesarias para evitar el riesgo de contagio o de propagación de la enfermedad impone la inmediata intervención y actuación procesal de los representantes del Ministerio Público Fiscal, dejando a salvo aquellos casos en que la jurisdicción haya sido asumida de manera definitiva por los organismos de la justicia federal radicados en nuestra provincia, conforme surge del acuerdo firmado entre los Ministerios Públicos de la República Argentina y el Ministerio Público Federal.

IV-Que la especial gravedad y trascendencia social que en esta situación adquiere la infracción del artículo 205 del C.P. en función del artículo 4 del DNU 297/2020 y de los Dec.384 y 390/2020 - violación de medidas dispuestas por autoridades competentes para impedir la propagación de la pandemia y la necesidad de una firme actuación judicial con fines preventivos, hace necesario reglamentar las circunstancias a partir de las cuales podrá prestarse conformidad al otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.



En tal sentido, se estima razonable proceder siguiendo los siguientes parámetros:

**a- No** debe prestarse consentimiento a la procedencia del beneficio en aquellos casos en que el sujeto imputado aparece como **reiterante** de dicha conducta.

**b-** Siempre teniendo presente las especiales circunstancias que atraviesa nuestro tejido social a partir del riesgo que genera la conducta ilícita, entiendo que, en casos de **única comisión** de la infracción a la conducta prescripta por la autoridad competente, y siempre que el inculpado no posea causas penales anteriores en trámite ni antecedentes penales computables, los Sres. Fiscales, luego de un minucioso examen del caso particular, **podrán prestar consentimiento al beneficio en cuestión si las circunstancias lo justificaren**, solicitando como **regla de conducta**, el **trabajo no remunerado** en favor del Estado Provincial, preferentemente en **Hospitales Públicos** o **Centros de Salud** que requieran su servicio en tareas acordes con las capacidades aptitudinales del imputado, siempre con provisión de equipo de bioseguridad adecuado al caso, o, en su defecto, **trabajo comunitario** en los **municipios**, **escuelas**, **seccionales policiales** u **Oficinas Fiscales** que así lo requieran en el vigente contexto de emergencia pública (art. 27 bis, inciso 8°, del Código Penal y art. 31 del Código Procesal Penal).

V-Que atento la modalidad excepcional de trabajo establecida bajo esta circunstancia especial (Res. Proc. Gral 45 y 47 /2020), a partir de la cual los Sres. Fiscales Jefes y el Sr. Fiscal Adjunto toman conocimiento inmediato de los hechos, se estima razonable **dispensar** a los Sres. Fiscales de Instrucción de la **consulta previa** establecida en la Resolución de Procuración General n° 16/2020, apartado II de la parte resolutive, dispositivo 2.a y c, intertanto dure **la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio**, y naturalmente, sólo en relación a las causas donde se investiga el delito tipificado en el artículo 205 del Código Penal en función del artículo 4 del DNU n° 297/2020 y de los Dec.384 y 390/2020.

VI- Que en este orden de ideas, las denuncias vinculadas al delito previsto en el artículo 205 del C.P que ingresen por las Oficinas Fiscales o mediante denuncia on line, deberán ser informadas de inmediato por el Sr. Fiscal de Instrucción en turno al Sr. Fiscal Jefe y al Sr. Fiscal Adjunto Penal, quienes impartirán directivas desde el comienzo de la investigación.

VII- Que en aquellas causas que llegadas a la instancia de sentencia, se prevea la posibilidad de aplicación del artículo 26 del Código Penal, se deberá requerir, en particular, como regla de conducta la realización **de trabajos no remunerados** en favor del Estado Provincial, preferentemente en **Hospitales Públicos** o **Centros de Salud** que requieran su servicio en tareas acordes con las capacidades aptitudinales del imputado, siempre con provisión de equipo de bioseguridad adecuado al caso, o, en su defecto, **trabajo comunitario** en los **municipios**, **escuelas**, **seccionales policiales** u **Oficinas Fiscales** que así lo requieran en el vigente contexto de emergencia pública (art. 27 bis, inciso 8°, del Código Penal y art. 31 del Código Procesal Penal).

VIII- Que a criterio del suscripto, el estricto sometimiento a estas reglas de conducta resultan adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos.

Por ello y conforme a las facultades que emanan de las disposiciones legales arriba citadas,

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:**

**RESUELVE:**

1) **DISPONER** que en el trámite de las causas vinculadas con el delito tipificado en el art. 205 del C.P. en función con el art. 4 del DNU 297/2020 y de los Dec.384 y 390/2020 - violación de medidas dispuestas por autoridades competentes para impedir la propagación de la pandemia -, los Sres. Fiscales de Instrucción deberán mantener los siguientes criterios de acción en orden a la aplicación o no de la suspensión

del procedimiento o juicio a prueba, y de la suspensión de la persecución penal:

**a- No deberán prestar consentimiento** a la procedencia del beneficio en aquellos casos en que el sujeto imputado aparece como **reiterante de dicha conducta**.

**b-** En los casos de única comisión del delito en cuestión, y siempre que el inculpado no posea causas penales anteriores en trámite ni antecedentes penales computables, los Sres Fiscales, luego de un minucioso examen del caso particular, podrán prestar consentimiento al beneficio de referencia si las circunstancias lo justificaren, solicitando como regla de conducta:

1- trabajo no remunerado en favor del Estado Provincial, preferentemente en Hospitales Públicos o Centros de Salud que requieran su servicio en tareas acordes con las capacidades aptitudinales del imputado, siempre con provisión de equipo de bioseguridad adecuado al caso.

2-En su defecto, trabajo comunitario en los municipios, escuelas, seccionales policiales u Oficinas Fiscales que así lo requieran en el vigente contexto de emergencia pública (art. 27 bis, inciso 8º, del Código Penal y art. 31 del Código Procesal Penal).

**2) DISPENSAR** a los Sres. Fiscales de Instrucción de realizar la consulta obligatoria establecida en la Resolución de Procuración General 16/2020, en el apartado II de la parte resolutive, dispositivo 2 a y c) respecto de las causas vinculadas con el delito tipificado en el art. 205 del C.P. en función con el art. 4 del DNU 297/2020 y de los Dec. 384 y 390/2020 - violación de medidas dispuestas por autoridades competentes para impedir la propagación de la pandemia - intertanto se encuentre vigente el aislamiento preventivo y obligatorio.

**3) NOTIFICAR** la presente al Fiscal Adjunto Penal, Fiscales Jefes, Fiscales de Instrucción y en lo Penal de Menores de la provincia.

**NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE. ARCHÍVESE.**